

PRESENTO.MEM.INTERP.REC.AUTO.PROC.EJEC.RDO.2015-00800**CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA <rojascarlosal@hotmail.com>**

Jue 16/03/2023 5:40 PM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta

<jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co>;rodolfolarreapaez@gmail.com <rodolfolarreapaez@gmail.com>

Señores

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE CUCUTA**Ciudad**

REF; PROCESO: EJECUTIVO
 DEMANDANTE: CONJUNTO UNIDAD INMOBILIARIA LA CAROLINA
 DEMANDADO: LEYLA KARIME SUS ALVAREZ
 RADICADO: 54001-4022-008-2015-00800-00
 ASUNTO: PRESENTACION MEMORIAL INTERPONGO RECURSOS AUTO

Respetados señores;

Obrando en calidad de apoderado de la demandada en el proceso de la referencia, por medio del presente allego el memorial anunciado para que respecto del mismo se surta el trámite que legalmente corresponda con el número de radicación correcto, solicitando que se tenga en cuenta para todos los efectos procesales este mensaje de datos.

Atentamente,

CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA
T. P. No. 141.886 del C. S. de la Judicatura



Doctor
EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA
Juez Octavo Civil Municipal de Oralidad
Ciudad

REF; PROCESO: EJECUTIVO
DTE: CONJUNTO UNIDAD INMOBILIARIA LA CAROLINA
DDO: LEYLA KARIME SUS ALVAREZ
RDO: 54001-4022-008-2015-00800-00

Respetado Juez;

Actuando en calidad de **apoderado** especial de la demandada dentro del proceso de la referencia conforme **poder** que milita en autos, por medio del presente **escrito** acudo a ese despacho **interponer** recurso de **REPOSICION** y en subsidio de **APELACION** contra el auto de fecha **Marzo 14 de 2023**, respecto de la **totalidad** de lo **dispuesto** en ejercicio del **control de legalidad oficioso** sobre la **actuación** surtida, con fundamento en el cual su **señoría** dispuso **declarar sin efectos** el auto adiado **Enero 25 de 2023** que había **ordenado su terminación por desistimiento tácito**, el cual fundamento en lo que seguidamente **expongo**;

FUNDAMENTOS DE LA DECISION EMITIDA

En **síntesis**, el argumento **central** de la providencia emitida se **estructuró** en considerar **procedente** el despacho **ejercer** al interior del proceso el **control de legalidad** previsto en el **artículo 132 del Código General del Proceso** a fin de **sanear** los **vicios** encontrados dentro del mismo, estimando que, **comprende** este apoderado **-por cuanto no lo hizo expreso con suficiente claridad su señoría-**, al haberse **realizado** algunas **actuaciones** por las partes, demandante el **19** y demandada el **20 de Enero de 2023-**, antes de **proferir** la resolución que le puso fin al proceso mediante decreto del **desistimiento tácito** el día **25 de Enero de 2023**, no se daban los **presupuestos** del **artículo 317 del Código General del Proceso**, por consiguiente, no procedía decretarlo.



ARGUMENTOS DE INCONFORMIDAD CON LO RESUELTO

Para **confrontar** el **criterio jurídico** fundamento de la decisión recurrida **sintetizado** por este **litigante** en el anterior **apartado** del presente **memorial** de **desencuentro** con el mismo, principio por **sostener** que la **finalidad u objetivo** del **control de legalidad** del que el legislador **facultó** a los **jueces** en el **artículo 132 del Código General del Proceso**¹, es **adoptar** todas las **medidas** de **saneamiento** previstas en el **estatuto instrumental** para **corregir o sanear** los **vicios** que configuren **nulidad o irregularidades** durante el **trámite** de un **proceso**.

En **efecto**. Nótese por parte de su **señoría** que una interpretación **lógica y secuencial** de la **ubicación** en el **compendio** del **estatuto procesal** del **texto** normativo citado en precedencia **-capítulo de las nulidades procesales-** permite **inferir** con meridiana **claridad** que por la naturaleza **formalista** de los **procedimientos** judiciales, la **corrección de irregularidades** y el **saneamiento de vicios** en su **trámite** permiten el **desenvolvimiento o desarrollo** de un proceso en **curso** hasta su **terminación**, siendo **útiles y necesarias** sólo en la medida que éste se encuentre en **trámite** por **requerirse** para **lograr** la **resolución** de la **controversia** depositada en la justicia por cualesquiera de las **formas** previstas en la ley.

Por **consiguiente**, salvo **mejor o distinto** criterio, una vez **ejecutoriada** la providencia que **ordena** la **terminación** un proceso judicial por cualquiera de las **formas** autorizadas por la ley para el efecto, **desaparece** la **facultad** oficiosa del **juez** del mismo para **sanear** los **vicios** o **corregir** las **irregularidades** que pudieron **ocurrir** durante su **trámite**, por la **sencilla** razón de no **existir** necesidad de hacerlo para **continuar** procurando su adecuado **adelantamiento** por encontrarse legalmente **concluido**. Dicho en otras palabras, **terminado** el proceso ningún sentido tiene adoptar **medidas de saneamiento** para **continuar** con su tramitación.

¹ "**Agotada cada etapa del proceso** el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades **del proceso**, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar **en las etapas siguientes**, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación." (Subrayado y resaltado son míos)



La anterior **afirmación** se torna más **evidente** si a lo expuesto se suma que las **partes procesales** fueron **silentes** frente a la decisión judicial que le puso **fin** al proceso por **causa** legalmente **autorizada** dejándola cobrar **ejecutoria o firmeza**, actitud con la cual **asintieron** en lo **resuelto** sin **controversia** alguna, para **después** y, por virtud de decreto **oficioso** del **juez**, ser **avocados** contra su voluntad a **continuar** con su trámite cuando **convalidaron** su **terminación**.

PETICION

Por lo brevemente alegado, ruego al señor juez **REPONER** la decisión **recurrida** y, en su lugar, disponer el **cumplimiento** de la **decisión** que puso fin a las **actuaciones** surtidas en el presente trámite judicial. En **subsidio**, **APELO**.

Atentamente,

CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA

C. C. No. 13.502.998 de Cúcuta

T. P. No. No. 141.886 del Consejo Superior de la Judicatura

RAD : 00664-2019 DDO JUAN SEBASTIAN GARCIA C.C.1090385580 -RECURSO REPOSICION AUTO ACCEDE A TERMINACION

Oscar Celis <oscarfabiancelishurtado@hotmail.com>

Mié 12/04/2023 9:34 AM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (666 KB)

RECURSO REPOSICION juan sebastian garcia auto terminación.pdf;

REF : Ejecutivo Hipotecario Rdo. No. 00664-2019

DTE: Banco Comercial A. V. VILLAS

DDO: JUAN SEBASTIAN GARCIA CASTRO C.C. 1090385580

Buenos días :

Me permito presentar recurso reposición auto accede a terminación de proceso.-

Atentamente,

OSCAR FABIAN CELIS HURTADO
C.C.No.13.494.977 Expedida en Cúcuta
T.P.No.87.863 del C .S de la J

OSCAR FABIAN CELIS HURTADO -ABOGADO-

TEL3002439481. 57573101

oscarfabiancelishurtado@hotmail.com

Señor juez

SEGUNDO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

E. S. D.

REF : Ejecutivo Hipotecario Rdo. No. 00664-2019

DTE: Banco Comercial A. V. VILLAS

DDO: JUAN SEBASTIAN GARCIA CASTRO C.C. 1090385580

OSCAR FABIAN CELIS HURTADO, obrando como apoderado judicial de la entidad ejecutante, manifiesto a su señoría que de acuerdo con el Art. 318 del C.G.P., interpongo recurso de **REPOSICION**, contra su providencia de fecha 11 DE ABRIL 2023, notificado el 12 DE ABRIL de la anualidad que avanza, en el que se accede a la solicitud de terminación del proceso solicitado.

FUN DAMENTOS DEL RECURSO.

1.- El día 14 de Febrero de 2023 el suscrito eleva al despacho memorial de solicitud de terminación como quiera que El Deudor Demandado pagó el **VALOR DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación contenida en los pagarés base del recaudo que acá se cobra.

En consecuencia se solicitó:

1. Dar por terminado el proceso por pago del Valor de las Cuotas en Mora de la obligación Demandada.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.
3. Ordenar la entrega de los Oficios de Desembargo a la Parte Demandante.

.....6. Ordenar el desglose de los documentos anexos a la demanda, PAGARE, ESCRITURA , a la **DEMANDANTE**, o en su defecto , se deje constancia que la demanda fue presentada de manera virtual; Sin embargo, el despacho al acceder a la solicitud de terminación del proceso , se pronuncia resolviendo de manera diferente, a lo solicitado en el memorial de fecha 14 de febrero, manifestando :

En su numeral PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO promovido por BANCO AV VILLAS en contra del señor JUAN SEBASTIAN GARCÍA CASTRO CC 1.090.385.580, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

En su numeral TERCERO: DECRETAR el desglose del título de acuerdo a los dispuesto en el artículo 116 del CGP, previo el pago de las expensas necesarias para ello, dejándose las constancias pertinentes sobre tales hechos. El desglose del título será entregado a la parte demandada.

Por lo anterior solicito al despacho judicial se sirva **MODIFICAR** su decisión de fecha 11 de ABRIL DE 2023, respecto de los numerales enunciados PRIMERO Y TERCERO conforme a la solicitud elevada, como quiera que la solicitud de terminación del proceso elevada el día 14 de febrero/23 obedeció : **A.- El Deudor Demandado pagó el VALOR DE LAS CUOTAS EN MORA de la obligación contenida en los pagarés base del recaudo que acá se cobra. y como corolario de lo anterior se solicitó B.- Ordenar el desglose de los documentos anexos a la demanda, PAGARE, ESCRITURA , a la parte DEMANDANTE, como quiera que la obligación continúa vigente.**

Atentamente,



OSCAR FABIAN CELIS HURTADO

C.C.No.13.494.977 Expedida en Cúcuta

T.P.No.87.863 del C .S de la J

Recurso de Reposición en Subsidio el de Apelación Auto 19-04-2023 Rad: 2021-00681-00

israel ortiz ortiz <israelortiz1974@hotmail.com>

Mar 25/04/2023 2:54 PM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (171 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN AUTO 19-04-2023.pdf;

Doctor

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Juez

Juzgado Octavo Civil Municipal

San José de Cúcuta, N. de S.

E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo
Radicado: 54001-4003-008-2021-00681-00
Demandante: E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz
Demandado: Clínica Medico Quirúrgica
Asunto: Recurso de Reposición en Subsidio el de Apelación.

Respetado Señor Juez,

ISRAEL ORTIZ ORTIZ, mayor de edad, y vecino de la ciudad de Cúcuta, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.178.804 de Salazar, Abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional Numero 126.766 Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ de conformidad al poder conferido; por medio del presente escrito, y actuando dentro del término concedido, comedidamente me permito interponer Recurso de Reposición en Subsidio el de Apelación contra el Auto de fecha 19 de abril de 2023 por medio del cual se rechaza la demanda.

Atentamente,

ISRAEL ORTIZ ORTIZ

C.C. No. 88.178.804 de Salazar

T.P. No. 126.766 del Consejo Superior de la Judicatura

San José de Cúcuta, 25 de abril de 2023,

Doctor

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Juez

Juzgado Octavo Civil Municipal

San José de Cúcuta, N. de S.

E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo
Radicado: 54001-4003-008-2021-00681-00
Demandante: E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz
Demandado: Clínica Medico Quirúrgica
Asunto: Recurso de Reposición en Subsidio el de Apelación.

Respetado Señor Juez,

ISRAEL ORTIZ ORTIZ, mayor de edad, y vecino de la ciudad de Cúcuta, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.178.804 de Salazar, Abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional Numero 126.766 Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ de conformidad al poder conferido; por medio del presente escrito, y actuando dentro del término concedido, comedidamente me permito interponer Recurso de Reposición en Subsidio el de Apelación contra el Auto de fecha 19 de abril de 2023 por medio del cual se rechaza la demanda, de acuerdo a lo siguiente:

Esta procuraduría difiere de la decisión adoptada por el A-Quo en el Auto por medio del cual se rechazó la demanda manifestando que no se subsana en debida forma por cuanto no se discriminaron las facturas una a una indicando cuáles fueron expedidas por servicios de Urgencias y cuáles no.

Argumentando lo anterior, señor Juez, se difiere por cuanto al momento de subsanar la demanda, se manifestó que los servicios que prestó el Hospital a los pacientes de la IPS Clínica Medico Quirúrgica se realizaron por concepto de Procedimientos Diagnósticos autorizados por la Ips demandada y no por servicios de Urgencias, sin necesidad de desglosar cada una de las facturas, una a una, debido a que todos los servicios se prestaron por concepto de servicios Diagnósticos, y no existen facturas por servicios de urgencias.

En cuanto a la relación contractual que existe entre el Hospital y la Clínica Medico Quirúrgica, como se mencionó en el hecho segundo de la demanda, no existió contrato para la prestación de los servicios de salud entre el Hospital y la Clínica

Medico Quirúrgica, por cuanto los servicios que prestó el Hospital a los pacientes de la Ips Clínica Medico Quirúrgica, se realizaron con autorización de la entidad demandada, y **dichos servicios los prestó el Hospital a la Clínica Medico Quirúrgica por concepto de Procedimientos Diagnósticos y no por urgencias.**

La finalidad de la Ley 100 de 1993, es garantizar el acceso a la salud, aun sin mediar relación contractual, y basándose en este principio, el Hospital presto los servicios a los pacientes de la Clínica Medico Quirúrgica, prestando dichos servicios con autorización de la demandada.

Ahora bien, como se ha mencionado en anteriores memoriales, la IPS Clínica Medico Quirúrgica aceptó, reconoció y pagó el capital contenido en cada una de las facturas por concepto de servicios de salud, adeudando los intereses moratorios por haber pagado extemporáneamente el capital; intereses moratorios que debe pagar a favor del Hospital, como una sanción por pagar fuera de los términos que fija la Ley, de conformidad con lo establecidos en el artículo 13, literal d de la Ley 1122 de 2007, en consonancia con el artículo 56 de la Ley 1438 de 2011.

Luego, los documentos aportados junto con la demanda, así como lo manifestado en los memoriales posteriores dan cuenta de una obligación Clara, expresa y Exigible a favor de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz y en contra de la IPS Clínica Medico Quirúrgica, conformándose el Título Ejecutivo Complejo, que es el objeto de la presente ejecución.

En los anteriores términos, doy sustento al Recurso de Reposición en Subsidio el Recurso de Apelación, solicitando al despacho revocar la providencia de fecha diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023), emitida por el Juzgado Octavo Civil Municipal, a través de la cual se rechazó la demanda, y en consecuencia, se dé trámite al presente proceso, y se libre el mandamiento de pago en contra de la IPS Clínica Medico Quirúrgica y a favor de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz.

Del Señor Juez,

Atentamente,



ISRAEL ORTIZ ORTIZ

C.C. No. 88.178.804 de Salazar

T.P. No. 126.766 del Consejo Superior de la Judicatura

Interpongo recurso de REPOSICIÓN. Proceso: 2021-754.

Catherine Hernandez Beltran <catherinehernandezb@hotmail.com>

Jue 23/03/2023 3:00 PM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Referencia: Ejecutivo hipotecario

Radicado: 2021-754

Demandante: Sandra Rocio Beltrán Triana

Demandado: Johan Mauricio Betancur Sánchez.

Atentamente,

Sandra Catherine Hernández Beltrán

Apoderada parte demandante.

T.P. 280096 C.S.J

C.C. 1.090.471.307

cel. o WhatsApp: 3007651028

catherinehernandezb@hotmail.com

SEÑORA JUEZ
OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
CUCUTA

Referencia: Proceso Ejecutivo Hipotecario

Radicado: 2021-00754.

Demandante: Sandra Rocio Beltrán Triana.

Demandado: Johan Mauricio Betancur Sánchez.

RECURSO DE REPOSICION

Respetuosamente, manifiesto que interpongo el recurso de **REPOSICION** y en subsidio el de **APELACIÓN**, contra la providencia de Fecha 17 de Marzo del presente año por medio de la cual se aprueba la liquidación de costas efectuada por secretaría.

RAZONES QUE SUSTENTAN EL RECURSO

En la providencia anteriormente mencionada, no se ha incluido el valor de **\$360.000** (Trescientos Sesenta Mil Pesos), por concepto de pago de honorarios provisionales a la auxiliar de la justicia ROSA MARIA CARRILLO GARCIA, por la prestación de sus servicios como secuestre del inmueble objeto de la Litis. Costas a cargo de la parte demandada que solicitó ante el Despacho la suscrita se tuvieron en cuenta el día 12 de Agosto de 2022, a través del correo electrónico.

Anexo capture de pantalla del correo enviado el 12 de Agosto de 2022 solicitando se incluya tal valor en las costas, capture de pantalla donde se acusa recibido por parte del Juzgado. E igualmente, anexo memorial enviado en tal fecha junto con el recibo de caja.

Derecho Art.318.

Señora Juez,

Sandra Catherine Hernández Beltrán

T.P. 280096 C.S.J

C.C. 1.090.471.307

Radico copia de secuestro y solicito tener en cuenta
costas



📎 1 archivo adjunto ▾



Catherine Hernandez Beltran

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta



Vie 12/08/2022 10:25 AM



Memorial. Proceso 2021-754.... ▾

Referencia: Ejecutivo hipotecario

Radicado: 2021-754

Demandante: Sandra Rocio Beltrán Triana

Demandado: Johan Mauricio Betancur Sánchez.

Atentamente,

Sandra Catherine Hernández Beltrán

Apoderada parte demandante.

T.P. 280096 C.S.J

RE: Radico copia de secuestro y solicito tener en cuenta costas



Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para: Usted

Vie 12/08/2022 1:22 PM

Acuso recibo. viernes 12 de agosto 2022

NOMBRE: RUTH JACQUELINE RICO JAIMES

CARGO: ASISTENTE JUDICIAL GRADO 6



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Conforme lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, se advierte que, se recepcionara memoriales y/o solicitudes de **Lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M. y de 2:00 P.M. A 6:00 P.M**

únicamente en el correo electrónico: jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las misivas allegadas en horario diferente al señalado, se entenderán recibidas al día hábil siguiente.

Recuerde que el link para acceder al micrositio web del juzgado corresponde a:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-civil-municipal-de-cucuta>

correo válido para solicitar el desarchivo de expedientes judiciales es:

archivoentralcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
PALACIO DE JUSTICIA FRANCISCO DE PAULA SANTANDER
OFICINA 315-A Teléfono 607 - 575 29 39**

SEÑORA JUEZ
OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
CUCUTA

Referencia: Proceso Ejecutivo Hipotecario

Radicado: 2021-00754.

Demandante: Sandra Rocio Beltrán Triana.

Demandado: Johan Mauricio Betancur Sánchez.

Respetuosamente, me permito allegar copia de la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de la Litis realizada el 11 de Agosto ogaño junto con el comprobante de egreso cancelando a la secuestre Rosa María Carrillo García la suma de \$360.000 (Trescientos Sesenta Mil Pesos) como honorarios provisionales de ésta diligencia, para que sea tenido tal valor como costas a cargo de la parte demandada.

Señora Juez,

Sandra Catherine Hernández Beltrán

T.P 280096 del C.S de la J.

C.C. 1.090.471.307



COMPROBANTE DE EGRESO

No.

VALOR: \$ 360.000

CIUDAD Y FECHA: Julio 29/22

PAGADO A: Rosa Maria Comillo

POR CONCEPTO DE: honorarios secuestre en proceso en contra de Johan Mauricio Betancur Sanchez # 2021.754 del Juzgado Octavo civil Mpal.

LA SUMA DE (EN LETRAS)

CUENTA		DÉBITOS	CRÉDITOS	CHEQUE No.	EFFECTIVO <input type="checkbox"/>
				TRANSF. ELECTRÓNICA - # CUENTA:	
				FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO	
ELABORADO	APROBADO	CONTABILIZADO		<p><i>Rosa M. Comillo G.</i> C.C. / NIT. 0078920144 de</p>	

INSPECCION DE POLICIA DE CONTROL URBANO
CENTRO DE PROTECCION TEMPORAL REDOMA CENABASTOS FRENTE A CERAMICA ITALIA

REPUBLICA DE COLOMBIA ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA	SISTEMA DE GESTION DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO PROCESO CUMPLIMIENTO DESPACHO COMISORIO	VERSION : 1 FECHA JUNIO 2011
MISIONAL DE LA GESTION MUNICIPAL	GESTION URBANO AMBIENTAL	GESTION CONVIVENCIA SEGURIDAD CIUDADANA
MACRO PROCESO	PROCESO	SUBPROCESO
DESPACHO COMISORIO	GESTION DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO TEMA: CUMPLIMIENTO DESPACHO COMISORIO	INSPECCION DE CONTROL URBANO

ACTA DE DILIGENCIA SEQUESTRO DE: DEL BIEN INMUEBLE
COMISION ORDENADA POR EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
DESPACHO COMISORIO N°. 1110 DE FECHA 06-07-2022 RADICADO N° 54-001-40-03-008-2021-00754-00
En San José de Cúcuta, a los veintinueve (29), del mes de Julio DOS MIL VEINTI DOS (2022), siendo las 9:50 am El Inspector Urbano de Policía, Municipio de Cúcuta, se constituye en audiencia Pública y declaro abierto el acto para llevar a cabo la diligencia ordenada dentro del proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO instaurado por SANDRA ROCÍO BELTRÁN TRIANA, a través de apoderado(a) contra JOHAN MAURICIO BETUNCUR SANCHEZ. Al acto se hace presente el Dr. (A) SANDRA CATHERINE HERNANDEZ BELTRAN, quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 1.090.471.307 de CÚCUTA y T. P. 280.096 del C. S. de la J., como al momento de la diligencia no se hizo presente el sequestro designado, se procede a nombrar a ROSA MARIA CARRILLO GARCIA quien se identifica con la Cedula de Ciudadanía N°. 60.292.014 de CUCUTA y con Correo Electrónico: rosacarrillo747@gmail.com, Móvil: 3186179873 a quien el suscrito Inspector procede a tomarle el juramento de rigor que presta en debida forma comprometiéndose a cumplir bien, fiel y honradamente con los deberes que el cargo le impone, quedando debidamente posesionada para ejercerlo. Acto seguido el suscrito Inspector ordena al personal que interviene en la diligencia dirigirse a CALLE 22 # 08-86/89, APARTAMENTO 306, EDIFICIO NUVO, BARRIO BLANCO, DE ESTA CIUDAD. Una vez allí (Dirección objeto de la Comisión), fuimos atendidos por Johan Mauricio Betuncur Sanchez a quien se le hace saber el objeto de la Diligencia y nos permite el libre acceso al interior del inmueble y se identifica con la Cedula de Ciudadanía N°. 1.090-471-117 de Cúcuta. Acto seguido el suscrito Inspector procede a explicarle (a quien atiende), el objeto de la diligencia, el suscrito Inspector le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante quien manifiesto: Respetuosamente solicito se sirva dar cumplimiento a lo ordenado por el comitente y declare legalmente sequestrado el bien Inmueble ubicado en: CALLE 22 # 08-86/89, APARTAMENTO 306, EDIFICIO NUVO, BARRIO BLANCO, DE ESTA CIUDAD. Con Matricula Inmobiliaria No. 260-267569 de La Oficina de Instrumentos Públicos de la Ciudad. ALINDERADO ASI: **LINDEROS EN EL TERCER PISO. NORTE:** En 5.40 mts, muro común esencial de por medio con bien común esencial de circulación del piso 3, escalera; **SUR:** En 3.01mts, muro común esencial de por medio, área privada de la unidad 302 que se desarrollo en el tercer piso del condominio. Piso del condominio. En 3.16, 1.63, 0.30, 1.10 muro fachada y estructura común esencial de por medio con vacío que se proyecta hacia el primer piso del condominio Nuvo edificio; **ORIENTE:** En línea quebrada múltiple en 4.60, 1.20, 0.40, 1.20, 4.87 metros, muro fachada y estructura común de por medio con vacío que se proyecta hacia el primer piso del condominio multifamiliar; **OCCIDENTE:** En línea quebrada múltiple de 6.00, 1.41, 3.70, metros, muro común esencial de por medio con vacío y bien común esencial de, circulación del 3 piso. **NADIR:** Con placa de entre placa de entre piso que lo separa área común no esencial, salón gimnasio y salón de eventos que se desarrolla en el segundo piso del condominio multifamiliar. **CENIT:** Con placa de entre piso que lo separa de la misma unidad habitacional y con vacío que da acceso al segundo nivel del apartamento Dúplex 306. **LINDEROS EN EL CUARTO PISO. NORTE:** En 1.25, 0.05, 1.40, 4.00, muro común esencial de por medio, con vacío y bien común esencial de circulación del piso 4; **SUR:** En línea quebrada múltiple 2.90, 0.25, 1.20, 0.25, 1.70, 0.25, 1.10 metros, muro fachada y estructura común de por medio con vacío que se proyecta hacia el primer piso del condominio multifamiliar; **ORIENTE:** En línea quebrada múltiple 1.90, 1.45, 2.95, 3.35, 1.10, 1.67 metros, muro fachada y estructura común esencial de por medio con vacío que se proyecta hacia el primer piso del condominio multifamiliar; **OCCIDENTE:** En 4.20 metros, muro común esencial de por medio, con vacío común esencial. En 5.95 metros, muro común esencial de por medio, con área privada de la de la unidad 305, segundo nivel de apartamento Dúplex que se desarrolla en el tercer piso y cuarto piso del condominio. **CENIT:** Con placa de entrepiso que los separa de la unidad 504 que se desarrolla en el quinto piso del condominio multifamiliar. **NADIR:** Con placa de entrepiso que lo separa de la misma unidad de vivienda apartamento 306. **LINDEROS GENERALES: NORTE:** En el longitud de 18.60 metros, con los lotes 2 y 3 de la misma Urbanización; **SUR:** En 26 metros con la calle 22; **ORIENTE:** En longitud de 33.65 metros con el lote número 12 hoy de Vicente de Yunque; **OCCIDENTE:** En longitud de 42.65 metros, predio de hoy de Salvador Saieh. Con un área de 153.00M2. A este apartamento le corresponde los parqueaderos de marcados con P-306 y P-306-2.

Composición física se trata de un apartamento ubicado en el tercer piso del edificio nuvo donde nos encontramos el cual consta de lo siguiente: demarcado con el número 306 con puerta de entrada en madera sala comedor con balcon y puerta corrediza

INSPECCION DE POLICIA DE CONTROL URBANO
CENTRO DE PROTECCION TEMPORAL REDOMA CENABASTOS FRENTE A CERAMICA ITALIA

REPUBLICA DE COLOMBIA ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA	SISTEMA DE GESTION DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO PROCESO CUMPLIMIENTO DESPACHO COMISORIO	VERSION : 1 <hr/> FECHA JUNIO 2011
MISIONAL DE LA GESTION MUNICIPAL	GESTION URBANO AMBIENTAL	GESTION CONVIVENCIA SEGURIDAD CIUDADANA
MACRO PROCESO	PROCESO	SUBPROCESO
DESPACHO COMISORIO	GESTION DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO TEMA: CUMPLIMIENTO DESPACHO COMISORIO	INSPECCION DE CONTROL URBANO

con vidrio que da a un balcon al descubierto, cocina empotrada con su lavaplata metálica, zona de lavado. donde encontramos un lavadero con su respectiva tanquilla, un estudio, un baño auxiliar con sus accesorios y puerta en madera, unas gradas en estructura metálica con madera y pasamanos metálico que nos conduce al segundo piso donde encontramos un start, 3 habitaciones con puerta en madera con vidrio, closet en madera y ventanas metálicas, la principal con baño privado con sus accesorios y puerta en madera, una de las se correge las otras dos habitaciones se comunican a un balcon con puertas metálicas con vidrio, un baño común con sus accesorios y puerta en madera, el inmueble se encuentran sus pisos totalmente en Ceramica, paredes, estucos, paneles y pintados, techo en placa de concreto del primero y segundo piso, cuenta con servicios de agua, luz, gas natural y alcantarillado, se encuentra en buen estado de conservación.

Se deja constancia que a este apartamento le corresponde el parqueadero demarcado con el número No 306 y 306-2 ubicado en la parte del sótano del edificio.

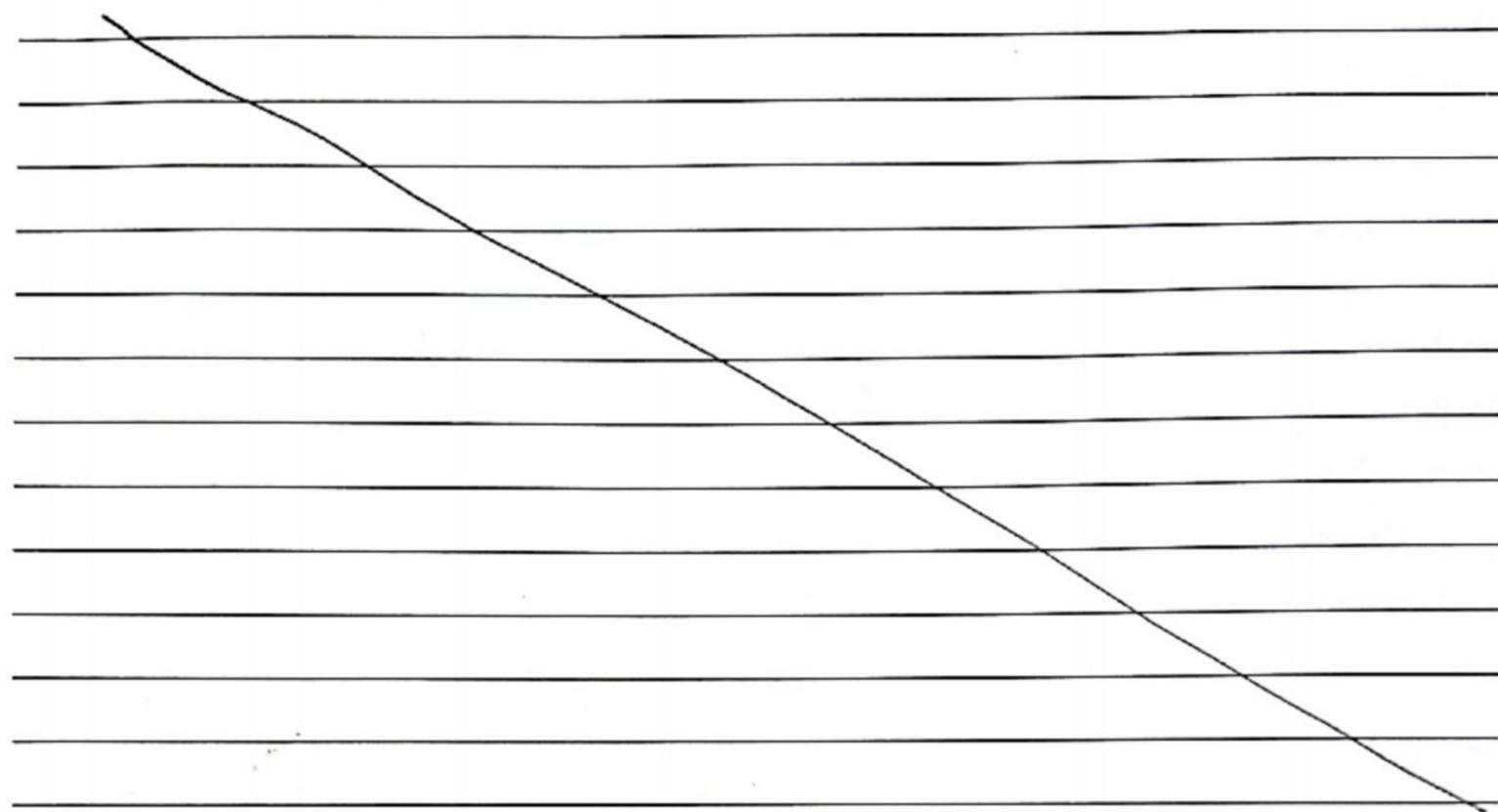
Se deja constancia que el apartamento es duplex y la persona que nos abre la diligencia es el demandado.

INSPECCION DE POLICIA DE CONTROL URBANO
CENTRO DE PROTECCION TEMPORAL REDOMA CENABASTOS FRENTE A CERAMICA ITALIA

3.

REPUBLICA DE COLOMBIA ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA	SISTEMA DE GESTION DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO PROCESO CUMPLIMIENTO DESPACHO COMISORIO	VERSION : 1 FECHA JUNIO 2011
MISIONAL DE LA GESTION MUNICIPAL	GESTION URBANO AMBIENTAL	GESTION CONVIVENCIA SEGURIDAD CIUDADANA
MACRO PROCESO	PROCESO	SUBPROCESO
DESPACHO COMISORIO	GESTION DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO TEMA: CUMPLIMIENTO DESPACHO COMISORIO	INSPECCION DE CONTROL URBANO

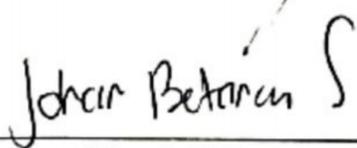
viene de la pagina nº 2.

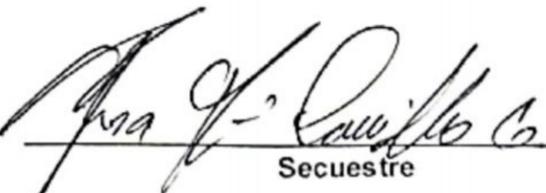


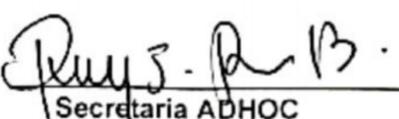
El suscrito Inspector de Policía de Cúcuta, teniendo en cuenta que nos encontramos en el inmueble objeto de la comisión y una vez descrito por su ubicación, linderos y composición física, El suscrito Inspector teniendo en cuenta que no se ha presentado oposición Legal alguna como lo preceptúa el C.G.P., procede a **DECLARAR LEGALMENTE SECUESTRADO EL BIEN INMUEBLE**. La anterior decisión queda notificada en estrados y del mismo hace entrega al Secuestre quien manifiesta que lo recibe de conformidad y en el estado en que se encuentra. Se le asignan como honorarios provisionales al Secuestre la suma de Trescientos mil pesos (\$300.000), requiriendo al abogado para su pago quien manifiesta que los mismos serán cancelados en la diligencia. Se deja constancia que en el desarrollo de la diligencia se dio buen trato y no se perdió nada. Se se deja constancia que se cancela por concepto de transporte la suma de SeSENTA mil pesos (\$60.000). Qué son cancelados por la parte demandante en esta diligencia. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por termina y firma una vez leída y aprobada por los que en ella intervinieron


EDGAR ARMANDO ROZO VERA
Inspector de Policía


Apoderado(a)


Atiende Diligencia


Secuestre


Secretaria ADHOC

**RADICADO: 54001-4003-008-2022-00151-00, SE ALLEGA RECURSO, DEMANDANTE:
BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO <notijudicsicc@gmail.com>

Lun 13/03/2023 8:07 AM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores:

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
E. S. D.**

PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**
DEMANDADO: **RUTH ANGELA ZAMBRANO DIAZ**
RADICADO: **54001-4003-008-2022-00151-00**

CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en condición de apoderado de la parte Demandante, por el presente medio allego **RECURSO DE REPOSICIÓN** como archivo adjunto, frente al auto de fecha 9 de marzo del 2023.

Agradeciendo la atención prestada.

Se suscribe con respeto,

CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO
C.C. 88.221.614 de Cúcuta
T.P. 150.011 del C.S. de la J.

Señores:

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DISTRITO JUDICIAL DE
CÚCUTA**

E. S. D.

PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**
DEMANDADO: **RUTH ANGELA ZAMBRANO DIAZ**
RADICADO: **54001-4003-008-2022-00151-00**

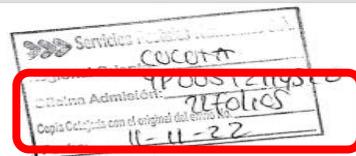
CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en condición de apoderado de la parte Demandante, por el presente medio allego **RECURSO DE REPOSICIÓN** frente al auto de fecha 9 de marzo del 2023 en el cual no accede a dar por notificada a la demandada **“...Ahora bien, teniendo en cuenta la notificación allegada por la parte demandante, se considera del caso que la misma no puede ser atendida en forma favorable, toda vez que no se observa que con dicho acto procesal se haya remitido la comunicación y/o citatorio en el cual se le indique a la demandada los parámetros de la notificación y que providencia se le está notificando; por lo tanto, SE REQUIERE a la parte demandante para que proceda a efectuar la notificación del extremo pasivo en debida forma en un término perentorio de 30 días, so pena de darse aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del CGP...”**.

En atención a lo anterior, solicito a su señoría tener en cuenta lo siguiente:

- 1) Que mediante prueba de entregado a la empresa de mensajería 4-72 en la misma, se evidencia que certifican el envío con el numero de folios recibidos por tal empresa:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA



NOTIFICACION PERSONAL DE CONFORMIDAD CON EL ART. 291 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.		
Nombre:	RUTH ANGELA ZAMBRANO DIAZ	
Dirección:	Calle 1 a norte No. 4e-71 Barrio Quinta Bosch	
Ciudad:	Cúcuta Norte de Santander	
Radicado Proceso:	Naturaleza Proceso:	Fecha Providencia:
2022-00151-00	EJECUTIVO	dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)
DEMANDANTE:		
SCOTIABANK COLPATRIA S.A. – NIT 860.034.594-1		
DEMANDADO:		
RUTH ANGELA ZAMBRANO DIAZ ruth_ozd@hotmail.com		C.C. 60.312.232

Bucaramanga
Calle 35 No. 17-77 Oficina 807
Edificio Bancoquia
Conmutador: 6076972933
Móvil: 316-6666047
notijudicsicc@gmail.com

Cúcuta
Av. 0 No. 11-30 Oficina 605 Torre B
C.C. Gran Bulevar – Barrio La Playa
Móvil: 315-6113859
notijudicsicc@gmail.com

en la foto anterior se evidencia que le numero de folio remitidos para la notificación es de 22 folios, detallados en el sello de la parte superior derecha de la hoja en mención.

- 2) En la trazabilidad de la entrega, el día 16 de noviembre del 2022 a las 16:31 se realiza la primera visita para entrega de la notificación personal, pero la misma es fallida por no encontrarse persona laguna en el domicilio:

Fecha del Evento	Objeto	Código	Centro Operativo	Evento	Destino	Funcionario	Sector de Distribución	Cod. Sector	Distribuidor	Razón retorno	Cent Operativo
11/11/2022 22:22:19	GUIA	YP005121195CO	PO.CUCUTA	Admitido		diana.parada					
16/11/2022 06:46:19	CAMBIO CUSTO DIA A DISTRIBUIDOR	0015150180	CD.CUCUTA	CARGA A CARTERO		jefferson.sanchez1	TODOS LOS SERVICIOS	DU480	DIEGO ALEXANDER NIÑO CASTELLANOS		
16/11/2022 16:31:35	CAMBIO CUSTO DIA A DISTRIBUIDOR	0015150180	CD.CUCUTA	PENDIENTE NUEVA SALIDA A PROCESO DE ENTREGA		kendry.barrozo	TODOS LOS SERVICIOS	DU480	DIEGO ALEXANDER NIÑO CASTELLANOS	OTROS: CERRADO 1RA VEZ- CARGAR SIGUIENTE TURNO	
17/11/2022 09:08:12	CAMBIO CUSTO DIA A DISTRIBUIDOR	0015156803	CD.CUCUTA	CARGA A CARTERO		yurley.cano	TODOS LOS SERVICIOS	DU480	DIEGO ALEXANDER NIÑO CASTELLANOS		
17/11/2022 16:41:09	CAMBIO CUSTO DIA A DISTRIBUIDOR	0015156803	CD.CUCUTA	ENVÍO NO ENTREGADO		kendry.barrozo	TODOS LOS SERVICIOS	DU480	DIEGO ALEXANDER NIÑO CASTELLANOS	Rehusado-Dev. a Remitente	

Asimismo, el día 17 de noviembre del 2022, un día después, la empresa de mensajería realiza nuevamente la labor de entrega de la notificación a la demandada, teniendo como observación que la misma se **REHÚSA** a recibir la notificación tal y como se evidencia en la misma guía de trazabilidad

Fecha del Evento	Objeto	Código	Centro Operativo	Evento	Destino	Funcionario	Sector de Distribución	Cod. Sector	Distribuidor	Razón retorno	Cent Operativo
17/11/2022 09:08:12	CAMBIO CUSTO DIA A DISTRIBUIDOR	0015156803	CD.CUCUTA	CARGA A CARTERO		yurley.cano	TODOS LOS SERVICIOS	DU480	DIEGO ALEXANDER NIÑO CASTELLANOS		TURNOS
17/11/2022 16:41:09	CAMBIO CUSTO DIA A DISTRIBUIDOR	0015156803	CD.CUCUTA	ENVÍO NO ENTREGADO		kendry.barrozo	TODOS LOS SERVICIOS	DU480	DIEGO ALEXANDER NIÑO CASTELLANOS	Rehusado-Dev. a Remitente	
17/11/2022 19:12:50	CAMBIO CUSTO DIA	3052010		CAMBIO DE CUSTODIA		kendry.barrozo					PO.CUC
21/11/2022 06:59:54	ASIGNA DO A SECTO	0015163117	CD.CUCUTA	EXTRAIDO		jefferson.sanchez1	TODOS LOS SERVICIOS	DU480	DIEGO ALEXANDER NIÑO		

Como se demuestra en los párrafos precedentes, la diligencia de notificación se realizó en debida forma por la parte actora, con el resultado de que la parte demandada, se rehusó a recibir la notificación personal enviada, por los motivos anteriormente expuestos solicito a su señoría considerar la siguiente petición.

PETICIÓN

PRIMERA: solicito al señor Juez reponga el auto de fecha 9 de marzo del 2023 en el cual no accede a tener por notificado al demandado, y dar por surtida la etapa de notificación.

SEGUNDA: una vez se reponga el auto, solicito a su señoría se proceda conforme a lo estipulado en el artículo 440 de la ley 1564 del 2012.

Agradeciendo la atención prestada.

Se suscribe con respeto,



CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO
C.C. 88.221.614 de Cúcuta
T.P. 150.011 del C.S. de la J.

Envío No. YP005121195CO

Tipo de Servicio: NOTIEXPRESS Fecha de Envío: 11/11/2022 22:22:19
 Cantidad: 1 Peso: 100.00 Valor: 9,700 Orden de servicio: 15680479
 Valor de recaudo: 0

Datos del Remitente:

Nombre: SOLUCIONES INTEGRALES EN CREDITO Y COBRANZAS S.A.S. - Soluciones Integrales de Crédito y Cobranza Ciudad: CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
 Dirección: Av 4E 6-49 Of: 223, Edificio Centro Jurídico, Norte de Santander Teléfono:

Datos del Destinatario:

Nombre: RUTH ANGELA ZAMBRANO DIAZ Ciudad: CUCUTA, NORTE DE SANTANDER Quien recibe:
 Dirección: CALLE 1 A NORTE NO. 4E-71 BARRIO QUINTA BOSCH Teléfono: Envío relacionado:

Observaciones:

Carta asociada: Código envío paquete: Envío de Ida/Regreso Asociado:

Fecha del Evento	Objeto	Código	Centro Operativo	Evento	Destino	Funcionario	Sector de Distribución	Cod. Sector	Distribuidor	Razón retorno	Centro Operativo Entrega	Cambio custodia (entrega)	Centro Operativo Recibe	Cambio custodia Recibe	Motivo Novedad
11/11/2022 22:22:19	GUIA	YP005121195CO	PO.CUCUTA	Admitido		diana.parada									
16/11/2022 06:46:19	CAMBIO CUSTODIA A DISTRIBUIDOR	0015150180	CD.CUCUTA	CARGA A CARTERO		jefferson.sanchez1	TODOS LOS SERVICIOS	DU480	DIEGO ALEXANDER NIÑO CASTELLANOS						
16/11/2022 16:31:35	CAMBIO CUSTODIA A DISTRIBUIDOR	0015150180	CD.CUCUTA	PENDIENTE NUEVA SALIDA A PROCESO DE ENTREGA		kendry.barrozo	TODOS LOS SERVICIOS	DU480	DIEGO ALEXANDER NIÑO CASTELLANOS	OTROS: CERRADO 1RA VEZ- CARGAR SIGUIENTE TURNO					
17/11/2022 09:08:12	CAMBIO CUSTODIA A DISTRIBUIDOR	0015156803	CD.CUCUTA	CARGA A CARTERO		yurley.cano	TODOS LOS SERVICIOS	DU480	DIEGO ALEXANDER NIÑO CASTELLANOS						
17/11/2022 16:41:09	CAMBIO CUSTODIA A DISTRIBUIDOR	0015156803	CD.CUCUTA	ENVÍO NO ENTREGADO		kendry.barrozo	TODOS LOS SERVICIOS	DU480	DIEGO ALEXANDER NIÑO CASTELLANOS	Rehusado- Dev. a Remitente					
17/11/2022 19:12:50	CAMBIO CUSTODIA	3052010		CAMBIO DE CUSTODIA		kendry.barrozo					PO.CUCUTA	KENDY R BARROSO	PO.CUCUTA	TRATAMIENTO DE TURNO	
21/11/2022 06:59:54	ASIGNADO A SECTOR	0015163117	CD.CUCUTA	EXTRAIDO		jefferson.sanchez1	TODOS LOS SERVICIOS	DU480	DIEGO ALEXANDER NIÑO CASTELLANOS						
21/11/2022 06:59:54	ASIGNADO A SECTOR	0015156803	CD.CUCUTA	EXTRAIDO		yurley.cano	TODOS LOS SERVICIOS	DU480	DIEGO ALEXANDER NIÑO CASTELLANOS						
21/11/2022 06:59:54	ASIGNADO A SECTOR	0015150180	CD.CUCUTA	EXTRAIDO		jefferson.sanchez1	TODOS LOS SERVICIOS	DU480	DIEGO ALEXANDER NIÑO CASTELLANOS						
21/11/2022 10:09:56	ASIGNADO A SECTOR	0015150180	CD.CUCUTA	EXTRAIDO		jefferson.sanchez1	TODOS LOS SERVICIOS	DU480	DIEGO ALEXANDER NIÑO CASTELLANOS						
21/11/2022 10:09:56	ASIGNADO A SECTOR	0015156803	CD.CUCUTA	EXTRAIDO		yurley.cano	TODOS LOS SERVICIOS	DU480	DIEGO ALEXANDER NIÑO CASTELLANOS						
21/11/2022 10:09:56	ASIGNADO A SECTOR	0015170338	CD.CUCUTA	EXTRAIDO		kendry.barrozo	TODOS LOS SERVICIOS	DU490	JORDAN RICARDO VILA ACEVEDO						
21/11/2022 10:14:53	CAMBIO CUSTODIA A DISTRIBUIDOR	0015171799	CD.CUCUTA	CARGA A CARTERO		kendry.barrozo	TODOS LOS SERVICIOS	DU490	JORDAN RICARDO VILA ACEVEDO						

Planilla

Documentos adicionales:

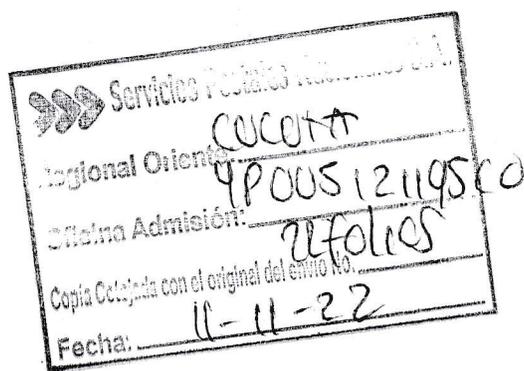
Denuncias:





Observación

DEVOLUCIONES



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACION PERSONAL DE CONFORMIDAD CON EL ART. 291 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.	
Nombre:	RUTH ANGELA ZAMBRANO DIAZ
Dirección:	Calle 1 a norte No. 4e-71 Barrio Quinta Bosch
Ciudad:	Cúcuta Norte de Santander

Radicado Proceso:	Naturaleza Proceso:	Fecha Providencia:
2022-00151-00	EJECUTIVO	dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE:

SCOTIABANK COLPATRIA S.A. – NIT 860.034.594-1

DEMANDADO:

RUTH ANGELA ZAMBRANO DIAZ ruth_azd@hotmail.com	C.C. 60.312.232
---	-----------------

De acuerdo con el **artículo 291 del C.G.P.**, me permito notificarle de la providencia que admite la demanda de la referencia así mismo, junto a esta comunicación se remite copia física de la orden pago librada en su contra y anexos, previniéndola para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega de la presente notificación.

Téngase surtida la presente notificación conforme en los términos del inciso 3 del **artículo 291 del C.G.P.**, la cual indica: inciso tercero del artículo 291 "...3) La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizada. La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado..."

Conforme a lo dispuesto en el artículo 442 del C. G. del P., usted cuenta con el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a de la notificación, para ejercer su derecho a la defensa, contestar la demanda y presentar excepciones.

Para comunicación con el Despacho al siguiente correo electrónico: jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co, o en la dirección Av. 2 Este #756, Barrio Sayago, Cúcuta, Norte de Santander (palacio de justicia de la ciudad de Cúcuta), este Despacho tiene como horario de recibido de documentos los días hábiles de lunes a viernes de 08:00 A.M a 06:00 P.M., y se encuentra ubicado en el Palacio de Justicia de la ciudad de Cúcuta.



Los memoriales que se alleguen posterior 06:00 P.M serán recibidos con fecha del día siguiente.

Se pone en conocimiento que, al momento de contestar la demanda al correo institucional del Despacho, deberá hacerlo con copia al apoderado de la parte demandante, al correo electrónico notijudicsicc@gmail.com

Parte Interesada,

DR. CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO
C.C N° 88.221.614 de Cúcuta
T.P N° 150.011 del C.S. de la Judicatura
Apoderado de la Parte Demandante
Correo electrónico: notijudicsicc@gmail.com
[Avenida 0 No. 11-30 Oficina 605 B – Centro comercial Gran Bulevar](#)
Teléfono: [315-6113859](tel:315-6113859)

**RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN RAD: 54 001 40 03 008
2022 00480 00**

Oficina <oficinamar04@gmail.com>

Jue 30/03/2023 11:37 AM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recurso de reposición y en subsidio el de apelación del Auto del veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

SEÑOR
JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCÚTA
jivm8@ceudoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: **DEMANDA DECLARATIVA DE SIMULACIÓN ABSOLUTA FIDECOMISOS CIVILES.**

DEMANDANTE: **JHON JAIRO RODRÍGUEZ CASADIEGOS**

DEMANDADA: **SANDRA YAMILE SANTIAGO BELTRÁN**

RAD: **54 001 40 03 008 2022 00480 00**

MARLENY MENDOZA PEREZ, Identificada con cedula de ciudadanía número 27.720.181 de Gramalote, Abogada en ejercicio, con tarjeta profesional número 139357 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de la parte actora, mediante el presente escrito y con el acostumbrado respeto, me permito presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del Auto del veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023), que no atiende de manera favorable la notificación allegada por esta parte.

PETICIÓN

Solicitar revocar el Auto del veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023), que no atiende de manera favorable la notificación allegada por esta parte, ya que no observa que dicho acto procesal se haya remitido la comunicación y/o citatorio en el cual se le indique al demandado los de la notificación y en que providencia se le está notificando. Esto por los siguientes razones y fundamentos.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Me permito sustentar el recurso con base en las siguientes consideraciones:

PRIMERO: El dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veintidós (2022) se realiza él envió de la notificación personal a la parte demandada, mediante su correo electrónico (que fue suministrado por esta parte través de memorial) de acuerdo al artículo 8 de la ley 2213 del 2022, en donde se realiza él envió por e-entrega de la empresa de servientrega, en donde se envió: AUTO ADMISORIO (AUTOS PARA EL ESTADO 10 DE NOVIEMBRE), DEMANDA, ANEXOS (DEMANDA Y ANEXOS 2 compressed), MATERIAL PROBATORIO (PRUEBAS_compressed), Y COMUNICACIÓN DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL (NOTIFICACION_PERSONAL), como se acredita el cotejo número 491940 que se allego al juzgado mediante el correo electrónico el viernes dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veintidós (2022) con lectura de mensaje y descargas.

SEGUNDO: El comunicado con asunto de notificación personal (NOTIFICACION_PERSONAL) que se envió junto al auto admisorio, demanda, pruebas y anexos, (que obra en el expediente digital en la parte que dice COTEJO202200480.pdf de fecha del 21/11/2022) Informa a la demandada sobre los parámetros de la notificación (que es de acuerdo al artículo 8 de la ley 2213) y que es la providencia de admisión de la demanda con fecha del nueve de noviembre del año 2022, en el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta y demás estipulaciones en donde se remite correo del juzgado para su debida contestación.

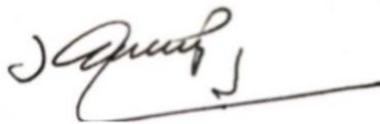
TERCERO: De esta manera recordar el artículo 8 de la ley 2213 que estipula lo siguiente "**NOTIFICACIONES PERSONALES**. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"

Por lo anterior solicito respetuosamente se reponga su auto del veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en los Artículos 318,319,320,322 del Código general del proceso y artículo 8 de la ley 2213 del 2022.

Atentamente,



MARLENY MENDOZA PÉREZ
C.C. 27.720.181 de Gramalote
T. P. No.139357 del C. S. J.

RADICADO No. 54-001-40-03-008-2022-00939-00

GIOVANNY ALBERTO PEÑALOZA PABON <giovannyappabon@gmail.com>

Mar 28/03/2023 3:56 PM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Villa del Rosario. Marzo 28 de 2023.

Señores

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: RADICADO No. 54-001-40-03-008-2022-00939-00

DEMANDANTE: SANDRA YANETH ALVAREZ LAZARO

DEMANDADOS: MANUEL RODRIGUEZ FERNANDEZ Y LUIS ALEJANDRO
RODRIGUEZ FERNANDEZ.

GIOVANNY ALBERTO PEÑALOZA PABON, en mi calidad de apoderado de la parte demandante, encontrándome dentro del término legal pertinente señalado en el CGP, por medio del presente interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION en contra del auto calendarado 22 de marzo del 2023 y notificado por estado el pasado 23 de marzo de 2023 por medio del cual se NEGÓ la solicitud de MEDIDA CAUTELAR dentro del proceso de la referencia.

Sobre el particular señalo el Honorable despacho en el referido AUTO lo siguiente:

“(...) Teniendo en cuenta el entramado procesal adelantado hasta la fecha dentro del presente asunto y en virtud de la solicitud de medida cautelar incoada por la parte demandante, se procedió a efectuar el estudio de la misma, encontrando que no resulta procedente toda vez que lo pretendido es lo que se debe decretar al finiquitar la instancia con la sentencia, es decir dicha determinación tiene que ver directamente con la decisión de fondo que debe adoptarse en el presente proceso, razón por la cual, no se accede a decretar la referida medida cautelar (...)”.

Sobre el particular es pertinente recordar lo indicado al solicitar la MEDIDA CAUTELAR negada objeto de esta replica. En su momento se señaló:

A.- DE LA MEDIDA CAUTELAR DE CARACTER PREVIO

1.- Muy respetuosamente concurro al Honorable operador jurídico de turno con el objeto de solicitar la siguiente medida cautelar consiste en que se ordene al Sr. MANUEL RODRIGUEZ FERNANDEZ identificado con la CC No. 13.497.016 de Cúcuta, abstenerse de realizar CUALQUIER ACTUACIÓN DE HECHO tendiente a desconocer el contrato de arrendamiento de los locales 3, 4 y 16 ubicados en la Av. 7 No. 9-14 del Edificio MULTICENTRO mientras no se culmine proceso tendiente a hacer valer el derecho derivado del artículo 518 del Código de Comercio y se tramiten eventuales diferencias en los términos del artículo 519 del Código de Comercio.

Señala el Art. 590 del CGP numeral 1° lo siguiente:

"(...) Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el Juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares: (...) c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

(...)"

2.- En los términos anteriores respetuosamente solicito al Honorable Juez le sea garantizada la pacífica tenencia a mi poderdante de los locales 3, 4 y 16 ubicados en la Av. 7 No. 9-14 del Edificio MULTICENTRO en donde desarrolla su actividad empresarial mientras no se tramite y termine el presente proceso.

(...)"

B.- DE LAS PRETENSIONES DE LA ACCION INCOADA.

De igual manera es necesario señalar que las pretensiones objeto del ejercicio del derecho de acción al momento de incoar y respectivamente subsanar el libelo demandatorio son las siguientes:

1.1. PRINCIPALES.

1.1.1.- Que en los términos del art. 518 del Código de Comercio se efectuó la renovación del contrato de arrendamiento de los locales 3, 4 y 16 del Edificio MULTICENTRO ubicado en la Av. 7 No. 9-14 considerando arrendataria a la Sra. SANDRA YANETH ALVAREZ LAZARO y arrendadores a los señores LUIS ALEJANDRO y MANUEL ENRIQUE RODRIGUEZ FERNANDEZ a partir del 1 de enero del 2023.

1.1.2. - Que para la determinación del canon de arrendamiento de los locales 3, 4 y 16 del Edificio MULTICENTRO ubicado en la Av. 7 No. 9-14 para la renovación correspondiente a la vigencia 2023 a partir del 1 de enero de 2023 se mantengan los parámetros establecidos en el vigente contrato de arrendamiento.

1.2.- SUBSIDIARIAS.

1.2.1. - Que de no prosperar la pretensión principal No. 1.1.2. relacionado con la determinación del canon de arrendamiento de los locales objeto de este proceso y con la ayuda de peritos se apliquen como criterios para determinar el canon de arrendamiento los criterios que a continuación se señalan de manera sucesiva si es necesario:

1.2.1.1.- Inicialmente se efectuó el reajuste según el índice de precios al consumidor (I.P.C) correspondiente al año 2022.

1.2.1.2.- Si no se aplicará el anterior criterio se efectuó el reajuste según el incremento en el salario mínimo mensual legal para el año 2023.

(...)"

C.- RAZONES Y MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CON LA NEGACION DE LA MEDIDA SOLICITADA.

Notase que no obstante por estar inmerso un eventual conflicto en una relación jurídica asociada a un contrato de arrendamiento pudiera parecer que la MEDIDA CAUTELAR se identifica con las PRETENSIONES de la demanda pero tal aspecto no es coincidente, ni siquiera se identifican .y mucho menos corresponde a lo que argumenta el Honorable operador jurídico cuando afirma que "(...) toda vez que lo pretendido es lo que se debe decretar al finiquitar la instancia con la sentencia, es decir dicha determinación tiene que ver directamente con la decisión de fondo que debe adoptarse en el presente proceso (...)" tal como se evidencia en los siguientes términos:

1.- Lo que se solicitó como medida cautelar consiste en que se ordene al Sr. MANUEL RODRIGUEZ FERNANDEZ identificado con la CC No. 13.497.016 de Cúcuta, abstenerse de realizar CUALQUIER ACTUACIÓN DE HECHO tendiente a desconocer el contrato de arrendamiento de los locales 3, 4 y 16 ubicados en la Av. 7 No. 9-14 del Edificio MULTICENTRO mientras no se culmine proceso tendiente a hacer valer el derecho derivado del artículo 518 del Código de Comercio y se tramiten eventuales diferencias en los términos del artículo 519 del Código de Comercio.

2.- Esto con el objeto que el ejercicio de la actividad económica que mi poderdante viene realizando de manera pública y pacífica no se vea entorpecida por actuaciones de HECHO entendidos como actos que vayan en contra de la paz y la tranquilidad y que sean perturbadores de la pacífica convivencia que debe reinar entre los ciudadanos que eventualmente pudiera ejecutar el Sr. MANUEL RODRIGUEZ FERNANDEZ amparado en el hecho que actualmente es propietario del 50% de los derechos de propiedad por adjudicación de la herencia del de cojus Sr. GABRIEL RODRIGUEZ FERNANDEZ (qepd) quien era el arrendador de los locales de que trata el proceso.

ACTUACIONES DE HECHO que lejos están de identificarse con las resultas de un PROCESO JUDICIAL al cual se somete mi poderdante dentro de un ESTADO SOCIAL DE DERECHO en el que los derechos y conflictos son dirimidos por el JUEZ DE LA REPUBLICA competente con apego a las formalidades establecidas por el legislador.

3.- Ante la teleología de la MEDIDA CAUTELAR solicitada de constreñir por el cauce legal que el Sr. MANUEL RODRIGUEZ FERNANDEZ no realice actuaciones de hecho tendientes a desconocer el contrato de arrendamiento de los locales a los que se hace referencia en la solicitud, respetuosamente no se observa identidad con las pretensiones que se han solicitado al operador jurídico en sede judicial que declare conforme con la ritualidad del proceso y que no hacen por ningún motivo referencia a una convalidación de un aspecto factico sino a un DERECHO claramente apalancado en los artículos 518 y 519 del Código de Comercio que ostenta mi poderdante en su calidad de ARRENDATARIA.

4.- Respetuosamente las pretensiones del proceso están solicitando que se declaren los derechos de la parte arrendataria en los términos de las normas legales de carácter comercial señaladas en tanto y en cuanto lo pretendido con lo solicitado en la medida cautelar es que no se permita que el Sr. MANUEL RODRIGUEZ FERNANDEZ al amparo de su calidad de propietario del 50% de los locales donde se ejecuta el contrato de arrendamiento perturbe POR VIAS DE HECHO tales como requerimientos violentos y agresivos a la arrendataria, obstrucción del acceso al local y cualquier otra variedad de actuaciones que pudieran impedir la normal utilización del espacio arrendado y que ya han sido ejecutadas en otro momento. Nótese como el alcance de lo solicitado en nada restringe el ejercicio de DERECHOS por el cause LEGAL sino única y exclusivamente las actuaciones de hecho como las

señaladas.

Por lo anterior y en esos términos respetuosamente se insiste en que se decrete la MEDIDA CAUTELAR solicitada.

Atentamente.

GIOVANNY ALBERTO PEÑALOZA PABON

GIOVANNY ALBERTO PEÑALOZA PABON – Abogado
Especialista en Derecho Administrativo y Derecho de Seguros
Conciliador – Operador de Insolvencia Persona Natural No Comerciante
Email: giovannyappabon@gmail.com Celular 3182275368

Villa del Rosario. Marzo 28 de 2023.

Señores

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: RADICADO No. 54-001-40-03-008-2022-00939-00

DEMANDANTE: SANDRA YANETH ALVAREZ LAZARO

DEMANDADOS: MANUEL RODRIGUEZ FERNANDEZ Y LUIS ALEJANDRO RODRIGUEZ FERNANDEZ.

GIOVANNY ALBERTO PEÑALOZA PABON, en mi calidad de apoderado de la parte demandante, encontrándome dentro del término legal pertinente señalado en el CGP, por medio del presente interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION** en contra del auto calendarado 22 de marzo del 2023 y notificado por estado el pasado 23 de marzo de 2023 por medio del cual se NEGO la solicitud de MEDIDA CAUTELAR dentro del proceso de la referencia.

Sobre el particular señalo el Honorable despacho en el referido AUTO lo siguiente:

“(…) Teniendo en cuenta el entramado procesal adelantado hasta la fecha dentro del presente asunto y en virtud de la solicitud de medida cautelar incoada por la parte demandante, se procedió a efectuar el estudio de la misma, encontrando que no resulta procedente toda vez que lo pretendido es lo que se debe decretar al finiquitar la instancia con la sentencia, es decir dicha determinación tiene que ver directamente con la decisión de fondo que debe adoptarse en el presente proceso, razón por la cual, no se accede a decretar la referida medida cautelar (…)”.

Sobre el particular es pertinente recordar lo indicado al solicitar la MEDIDA CAUTELAR negada objeto de esta replica. En su momento se señaló:

A.- DE LA MEDIDA CAUTELAR DE CARACTER PREVIO

1.- Muy respetuosamente concurre al Honorable operador jurídico de turno con el objeto de solicitar la siguiente medida cautelar consiste en que se ordene al Sr. MANUEL RODRIGUEZ FERNANDEZ identificado con la CC No. 13.497.016 de Cúcuta, abstenerse de realizar **CUALQUIER ACTUACIÓN DE HECHO** tendiente a desconocer el contrato de arrendamiento de los locales 3, 4 y 16 ubicados en la Av. 7 No. 9-14 del Edificio MULTICENTRO mientras no se culmine proceso tendiente a hacer valer el derecho derivado del artículo 518 del Código de Comercio y se tramiten eventuales diferencias en los términos del artículo 519 del Código de Comercio.

Señala el Art. 590 del CGP numeral 1° lo siguiente:

“(…) Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el Juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares: (...) c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada. (...).”

2.- En los términos anteriores respetuosamente solicito al Honorable Juez le sea garantizada la pacífica tenencia a mi poderdante de los locales 3, 4 y 16 ubicados en la Av. 7 No. 9-14 del Edificio

MULTICENTRO en donde desarrolla su actividad empresarial mientras no se tramite y termine el presente proceso.
(...)”.

B.- DE LAS PRETENSIONES DE LA ACCION INCOADA.

De igual manera es necesario señalar que las pretensiones objeto del ejercicio del derecho de acción al momento de incoar y respectivamente subsanar el libelo demandatorio son las siguientes:

1.1. PRINCIPALES.

1.1.1.- Que en los términos del art. 518 del Código de Comercio se efectuó la renovación del contrato de arrendamiento de los locales 3, 4 y 16 del Edificio MULTICENTRO ubicado en la Av. 7 No. 9-14 considerando arrendataria a la Sra. SANDRA YANETH ALVAREZ LAZARO y arrendadores a los señores LUIS ALEJANDRO y MANUEL ENRIQUE RODRIGUEZ FERNANDEZ a partir del 1 de enero del 2023.

1.1.2. - Que para la determinación del canon de arrendamiento de los locales 3, 4 y 16 del Edificio MULTICENTRO ubicado en la Av. 7 No. 9-14 **para la renovación correspondiente a la vigencia 2023** a partir del 1 de enero de 2023 se mantengan los parámetros establecidos en el vigente contrato de arrendamiento.

1.2.- SUBSIDIARIAS.

1.2.1. - Que de no prosperar la pretensión principal No. 1.1.2. relacionado con la determinación del canon de arrendamiento de los locales objeto de este proceso y con la ayuda de peritos se apliquen como criterios para determinar el canon de arrendamiento los criterios que a continuación se señalan de manera sucesiva si es necesario:

1.2.1.1.- Inicialmente se efectuó el reajuste según el índice de precios al consumidor (I.P.C) correspondiente al año 2022.

1.2.1.2.- Si no se aplicará el anterior criterio se efectuó el reajuste según el incremento en el salario mínimo mensual legal para el año 2023.

(...)

C.- RAZONES Y MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CON LA NEGACION DE LA MEDIDA SOLICITADA.

Notase que no obstante por estar inmerso un eventual conflicto en una relación jurídica asociada a un contrato de arrendamiento pudiera parecer que la MEDIDA CAUTELAR se identifica con las PRETENSIONES de la demanda pero tal aspecto no es coincidente, ni siquiera se identifican .y mucho menos corresponde a lo que argumenta el Honorable operador jurídico cuando afirma que **“(...) toda vez que lo pretendido es lo que se debe decretar al finiquitar la instancia con la sentencia, es decir dicha determinación tiene que ver directamente con la decisión de fondo que debe adoptarse en el presente proceso (...)”** tal como se evidencia en los siguientes términos:

1.- Lo que se solicitó como medida cautelar consiste en que se ordene al Sr. MANUEL RODRIGUEZ FERNANDEZ identificado con la CC No. 13.497.016 de Cúcuta, abstenerse de realizar **CUALQUIER ACTUACIÓN DE HECHO** tendiente a desconocer el contrato de arrendamiento de los locales 3, 4 y 16 ubicados en la Av. 7 No. 9-14 del Edificio MULTICENTRO mientras no se culmine proceso tendiente a hacer valer el derecho derivado del artículo 518 del Código de Comercio y se tramiten eventuales diferencias en los términos del artículo 519 del Código de Comercio.

2.- Esto con el objeto que el ejercicio de la actividad económica que mi poderdante viene realizando de manera pública y pacífica no se vea entorpecida por actuaciones de HECHO entendidos como actos que vayan en contra de la paz y la tranquilidad y que sean perturbadores de la pacífica convivencia que debe reinar entre los ciudadanos que eventualmente pudiera ejecutar el Sr. MANUEL RODRIGUEZ FERNANDEZ amparado en el hecho que actualmente es propietario del 50% de los derechos de propiedad por adjudicación de la herencia del de cojus Sr. GABRIEL RODRIGUEZ FERNANDEZ (qepd) quien era el arrendador de los locales de que trata el proceso.

GIOVANNY ALBERTO PEÑALOZA PABON – Abogado
Especialista en Derecho Administrativo y Derecho de Seguros
Conciliador – Operador de Insolvencia Persona Natural No Comerciante
Email: giovannyappabon@gmail.com Celular 3182275368

ACTUACIONES DE HECHO que lejos están de identificarse con las resultas de un PROCESO JUDICIAL al cual se somete mi poderdante dentro de un ESTADO SOCIAL DE DERECHO en el que los derechos y conflictos son dirimidos por el JUEZ DE LA REPUBLICA competente con apego a las formalidades establecidas por el legislador.

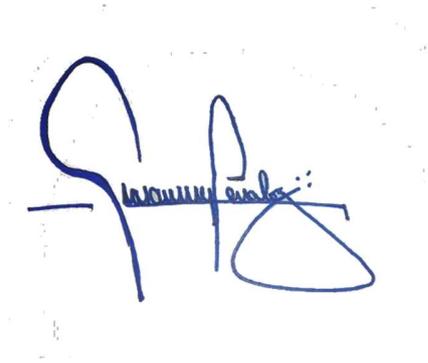
3.- Ante la teleología de la MEDIDA CAUTELAR solicitada de constreñir por el cauce legal que el Sr. MANUEL RODRIGUEZ FERNANDEZ no realice **actuaciones de hecho** tendientes a desconocer el contrato de arrendamiento de los locales a los que se hace referencia en la solicitud, respetuosamente no se observa identidad con las pretensiones que se han solicitado al operador jurídico en sede judicial que declare conforme con la ritualidad del proceso y que no hacen por ningún motivo referencia a una convalidación de un aspecto factico sino a un DERECHO claramente apalancado en los artículos 518 y 519 del Código de Comercio que ostenta mi poderdante en su calidad de ARRENDATARIA.

4.- Respetuosamente las pretensiones del proceso están solicitando que se declaren los derechos de la parte arrendataria en los términos de las normas legales de carácter comercial señaladas en tanto y en cuanto lo pretendido con lo solicitado en la medida cautelar es que no se permita que el Sr. MANUEL RODRIGUEZ FERNANDEZ al amparo de su calidad de propietario del 50% de los locales donde se ejecuta el contrato de arrendamiento perturbe POR VIAS DE HECHO tales como requerimientos violentos y agresivos a la arrendataria, obstrucción del acceso al local y cualquier otra variedad de actuaciones que pudieran impedir la normal utilización del espacio arrendado y que ya han sido ejecutadas en otro momento. Nótese como el alcance de lo solicitado en nada restringe el ejercicio de DERECHOS por el cause LEGAL sino única y exclusivamente las actuaciones de hecho como las señaladas.

Por lo anterior y en esos términos respetuosamente se insiste en que se decrete la MEDIDA CAUTELAR solicitada.

GIOVANNY ALBERTO PEÑALOZA PABON – Abogado
Especialista en Derecho Administrativo y Derecho de Seguros
Conciliador – Operador de Insolvencia Persona Natural No Comerciante
Email: giovannyappabon@gmail.com Celular 3182275368

Atentamente.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Giovanni Alberto Peñaloza Pabon', with a horizontal line drawn through the middle of the signature.

GIOVANNY ALBERTO PEÑALOZA PABON

RADICADO : 54-001-40-03-008-2023-00045-00

JOSE FRANCISCO RONDON CARVAJAL <franario1975@hotmail.com>

Lun 20/02/2023 2:27 PM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm8@ceudoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑOR

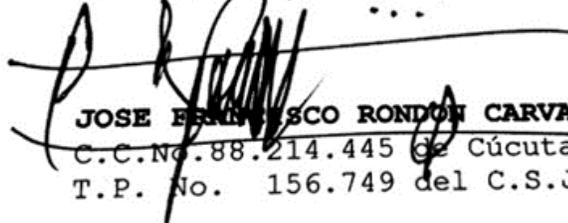
JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

E. S. D.

REFERENCIA :
RADICADO : 54-001-40-03-008-2023-00045-00
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
ACTOR : JORGE OVIDIO GOMEZ SANTOS
CONTRADICTOR : SANDRA MILENA PATIÑO ORTIZ

JOSE FRANCISCO RONDON CARVAJAL, abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderado de **JORGE OVIDIO GOMEZ SANTOS**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.247.519 del Cúcuta (Norte de Santander), dentro del proceso de la referencia ADJUNTO 1 ARCHIVO PDF en el que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto proferido por su despacho el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Atentamente,


JOSE FRANCISCO RONDON CARVAJAL
C.C.No. 88.214.445 de Cúcuta
T.P. No. 156.749 del C.S.J

JOSE FRANCISCO RONDON CARVAJAL

ABOGADO

5776295

franario1975@hotmail.com



SEÑOR
JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
E. S. D.

REFERENCIA :
RADICADO : 54-001-40-03-008-2023-00045-00
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
ACTOR : JORGE OVIDIO GOMEZ SANTOS
CONTRADICTOR : SANDRA MILENA PATIÑO ORTIZ

JOSE FRANCISCO RONDON CARVAJAL, abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderado de **JORGE OVIDIO GOMEZ SANTOS**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.247.519 del Cúcuta (Norte de Santander), dentro del proceso de la referencia interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto proferido por su despacho el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023) por las siguientes razones jurídicas:

Al auto recurrido libro el mandamiento de pago en los siguientes términos:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENARLE a la señora **SANDRA MILENA PATIÑO ORTIZ**, que proceda dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto a pagarle al señor **JORGE OVIDIO GOMEZ SANTOS**, la suma de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000)**, por concepto de capital insoluto devenido de la **LETRA DE CAMBIO LC-21112705708**, más los intereses moratorios causados desde el 23 de junio de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

En la demanda se pretendió lo siguiente:

- 1.-Por concepto del capital **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/C (\$ 1.500.000)** por el valor del saldo insoluto del capital del referido título valor **LETRA DE CAMBIO LC-21112705708** de fecha de creación 18 de noviembre de 2018 y fecha de exigibilidad 22 de Junio de 2022, suscrito por la demandada a favor del demandante.
- 2.-Se condene a pagar a la demandada los **INTERESES DE PLAZO** legales desde fecha de creación de la obligación 18 de noviembre de 2018 y fecha de exigibilidad 22 de Junio de 2022.
- 3.-Los **INTERESES MORATORIOS** a la tasa máxima legalmente permitida desde el la fecha de su exigibilidad 22 de Junio de 2022 hasta la fecha de su solución efectiva, de conformidad con lo reglado en el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

URBANIZACION SAYAGO AVENIDA 4E # 6-49 EDIFICIO CENTRO JURIDICO OFICINA 113

JOSE FRANCISCO RONDON CARVAJAL

ABOGADO

5776295

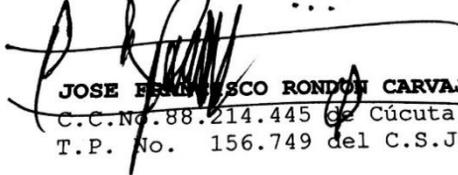
franario1975@hotmail.com



Es decir, no se libró mandamiento en relación con los intereses de plazo pretendidos y se ordeno mandamiento de pago en relación a los intereses moratorios de acuerdo a lo pretendido.

En razón a lo anterior solicito se reponga el mandamiento de pago proferido por s despacho y librar mandamiento de pago en la forma pretendida en la demanda.

Atentamente,


JOSE FRANCISCO RONDON CARVAJAL
C.C.No. 88.214.445 de Cúcuta
T.P. No. 156.749 del C.S.J

RADICACIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN

FOCUS GROUP CONSULTORES <notificaciones@focusgroupconsultores.com>

Vie 24/03/2023 4:35 PM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Viernes, 24 de marzo de 2023

Señores

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Norte de Santander.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN**DEMANDANTE:** BEST MEDICAL GROUP S.A.S.**DEMANDADO:** LUZMILA UREÑA LEAL**RADICADO:** 54-001-40-03-008-2023-00249-00

SEAR JASUB RODRIGUEZ RIVERA, profesional en derecho, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.090.464.538 de Cúcuta y portador de la Tarjeta Profesional número 325.816 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte actora en el proceso de la referencia; comedidamente concurre a su bien servido despacho en los términos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, a fin de promover ante esta autoridad judicial **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto del día 17 de marzo de 2023 en atención al archivo adjunto.

Agradeciendo su atención y sin otro particular,

SEAR JASUB RODRIGUEZ RIVERA

Abogado Área Derecho Privado y Responsabilidad del Estado

Maestría en Responsabilidad Contractual, Extracontractual Civil y del Estado - U. Externado de Colombia (c).

Tel.: 310 205 2877 - 323 519 0113

www.focusgroupconsultores.com

CENTRO COMERCIAL
VENTURA PLAZA OFICINA 4 -111
CALLE 11 NO. 2E-90 BARRIO CAOBOS.
CÚCUTA - COLOMBIA

+57 3222705450
+57 5955459



NOTIFICACIONES@FOCUSGROUPCONSULTORES.COM



Viernes 24 de marzo de 2023.

Señor,
Juzgado Octavo Civil Municipal
San José de Cúcuta, Norte de Santander.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN
DEMANDANTE: BEST MEDICAL GROUP S.A.S.
DEMANDADO: FARMA SALUD A SU ALCANCE
RADICADO: 54-001-40-03-008-2023-00249-00

SEAR JASUB RODRIGUEZ RIVERA, profesional en derecho, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.090.464.538 de Cúcuta y portador de la Tarjeta Profesional número 325.816 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte actora en el proceso de la referencia; comedidamente concurre a su bien servido despacho en los términos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, a fin de promover ante esta autoridad judicial **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto del día 17 de marzo de 2023 con sustentación de los seguidos acápite.

1. PETICIÓN

Se **REVOQUE** el auto calendarado el día 17 de marzo de 2023 proferido por este despacho y en consecuencia, se acceda a la admisibilidad de la demanda.

2. REQUISITOS GENERALES DE PROCEDIBILIDAD

1. Procedencia

La procedencia este recurso se predica del tenor del cuarto numeral primero del artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, Tal enunciado normativo reza: *“salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”* (Negrilla fuera de texto)

2. Oportunidad

El inciso tercero del artículo 318 del Código General del Proceso señala que el término para la interposición y sustentación del recurso de reposición contra autos se deberá realizar dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del proveído.



Bajo tales criterios, y teniendo en cuenta que la decisión objeto de impugnación fue notificada a través de estados el día veintiuno 21 de marzo de dos mil veintitrés (2023), es pertinente señalar que la interposición de este escrito atiende los términos que señala la normativa procesal.

3. Interés para recurrir

Dado que la decisión adoptada por este Juzgado fue la de denegar la admisibilidad de la demanda, se hace necesario el ejercicio de la presente reposición, pues para el suscrito -quien representa los intereses de la demandante, la decisión no es acertada. De allí que el único acto procesal que puede debatir el contenido del auto de la actuación judicial en la referencia sea el recurso.

3. REPAROS

3.1 La omisión de requisitos adicionales en la factura no afecta su calidad como título valor.

Teniendo en cuenta que este despacho resolvió su decisión en base a la omisión de los presupuestos esgrimidos en el decreto 1154 de 2020: preceptuando que la falta de estos: ***“impiden pregonar el mérito ejecutivo de los documentos adosados”***, resulta menester traer a colación lo dispuesto por el artículo 31 de la resolución número 000085 del 08 de abril de 2022. A saber:

“Facturas electrónicas de venta no registradas en el RADIAN. La factura electrónica de venta que no se registre en el RADIAN no podrá circular en el territorio nacional, sin embargo, el no registro no impide su constitución como título valor, siempre que se cumpla con los requisitos que la legislación comercial exige para tal efecto”.

El acápite precedente conviene con lo dispuesto por el artículo 774 del código de comercio, el cual se establece que:

“No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.”

Por consiguiente, tras evaluar de manera paralela el contenido de las facturas allegadas al libelo demandatorio con los requisitos exigidos por la codificación



comercial y el estatuto tributario, es adecuado aducir que en ellas se contemplan los lineamientos exigidos por ambas legislaciones.

Subsecuente, y conforme al artículo 31 de la resolución número 000085 del 08 de abril de 2022, no es dable desconocer la calidad de título valor de tales facturas. Sin embargo, es necesario precisar que esta regulación opera para los títulos puestos en el tráfico jurídico, esto es: su circulación a través del endoso, de manera que, este supuesto no es propio del proceso ejecutivo presentado, contrario sensu se trata de una ejecución directa de la acción en contra del deudor.

Agradeciendo la atención prestada y sin otro en particular,



SEAR JASUB RODRIGUEZ RIVERA
C.C. No. 1.090.464.538 de Cúcuta.
T.P. No. 325.816 C.S. de la J.



VERBAL DE PERTENENCIA 54001400300820230031700

Marly Trillos Molina <marlytrillosm@gmail.com>

Vie 14/04/2023 8:41 AM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (104 KB)

RECURSO DE REPOSICION 2023-317.pdf;

REFERENCIA: VERBAL DE PERTENENCIA.

DEMANDANTE: BLANCA CECILIA GOMEZ MELO.

DEMANDADO: YAMILE ABRAHIM DE PEREZ Y OTROS.

RADICADO: 54001400300820230031700

Buenos días por medio del presente correo radico recurso de reposición al proceso en referencia.

Cordialmente,

MARLY TRILLOS MOLINA

C.C.1.090.377.713 de Cúcuta

T.P. 383862 del [C.S.de](#) la Jud.



San José de Cúcuta, 14 de abril de 2023.

Doctor:

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.
E.S.D

REFERENCIA: VERBAL DE PERTENENCIA.
DEMANDANTE: BLANCA CECILIA GOMEZ MELO.
DEMANDADO: YAMILE ABRAHIM DE PEREZ Y OTROS.
RADICADO: 54001400300820230031700

MARLY TRILLOS MOLINA, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.090.377.713 de Cúcuta y titular de la T.P. 383.862 del C.S de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada judicial del extremo actor, con mi acostumbrado respeto me dirijo a su Honorable Despacho para interponer recurso de reposición tal como lo consagra el artículo 318 del C.G.P contra el Auto fechado 11 de abril de 2023, mediante el cual se ordenó abstenerse dar trámite al proceso en referencia y archivar el expediente.

PETICIÓN

Solicito, señor juez, revocar el auto de fecha 11 de abril hogaño, mediante el cual se ordenó abstenerse de dar trámite al proceso de la referencia y archivar el expediente.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan este recurso, los siguientes:

Su señoría, muy respetuosamente me permito poner en conocimiento la situación presentada frente al proceso en referencia, primeramente, debo manifestar que estoy adelantando dos demandas de pertenencia donde las partes son las mismas, la señora BLANCA CECILIA GOMEZ MELO como demandante y YAMILE ABRAHIM DE PEREZ Y OTROS como demandados, que al ser radicadas, las mismas les correspondieron a su Despacho, la diferencia versa en que los hechos son diferentes, los inmuebles que se pretenden usucapir

Marly Trillos Molina.

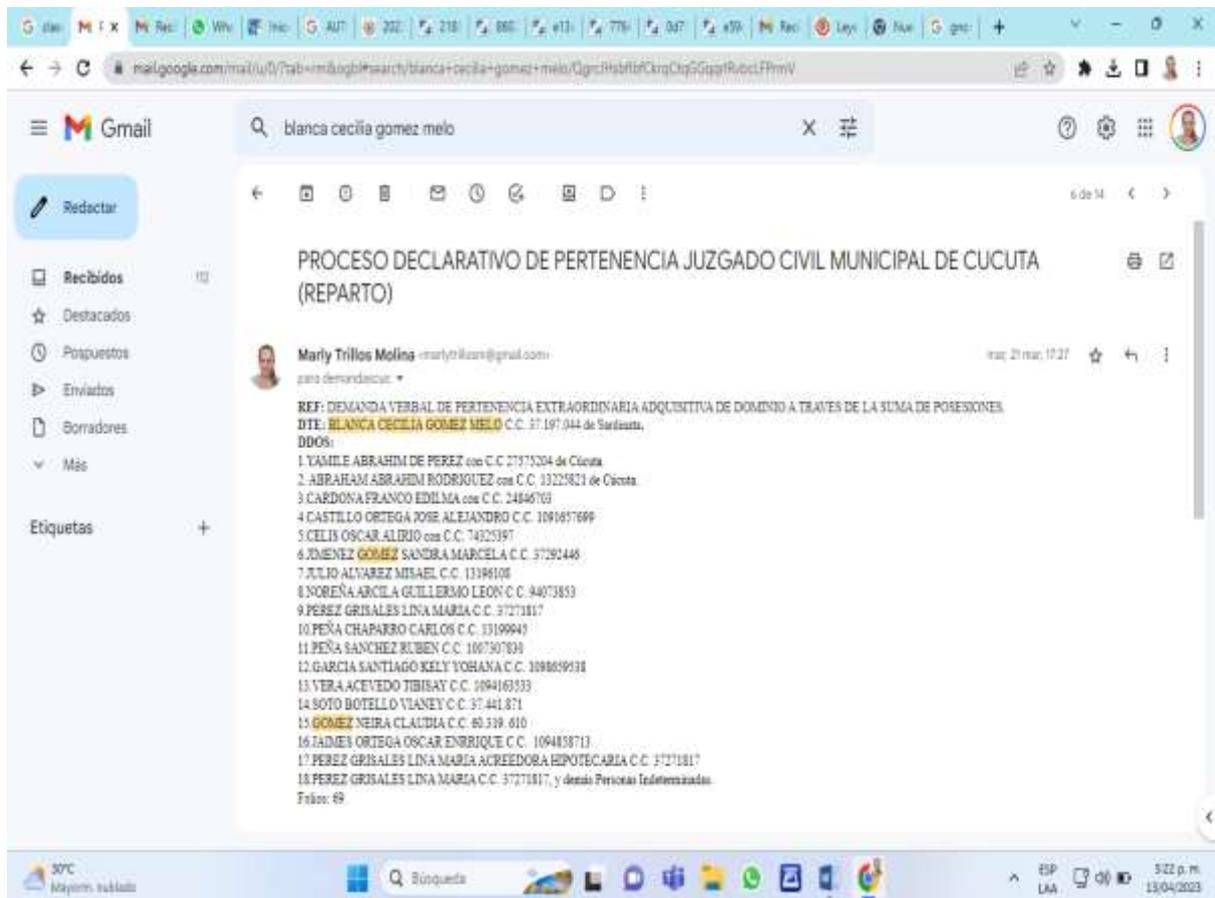
marlytrillosm@gmail.com

TEL: 314-4893690

CL 10 # 4-41 OFC. 208 EDIF. SUAREZ BARR. CENTRO
CUCUTA.



son diferentes en cuanto a sus medidas , un proceso versa sobre un lote de 14 metros de fondo por 30 metros de fondo, proceso que sería el que nos tiene en este estudio y el otro lote de terreno que se pretende usucapir es un lote de 20 metros de frente por 18 metros de fondo para un área total de 360 mts² proceso que conoce su Despacho y al cual le correspondió el radicado 2023-00300 mismo que se inadmitió y se encuentra dentro del término para subsanar y fue subsanado por la suscrita el día 11 de abril hogaño, bajo ese entendido su señoría ruego se haga el estudio pertinente frente a lo acá expuesto y poder continuar con los procesos descritos o en su defecto se permita la acumulación de los mismos, ya que dicha situación no obedece al doble reparto realizado de manera involuntaria por el área de apoyo judicial como está manifestando su Despacho, sino que nos encontramos frente a dos procesos que aunque son análogos en sus partes, sus hechos son diferentes. Finalmente me permito anexar captures de los correos electrónicos enviados y recibidos con las actas de reparto.

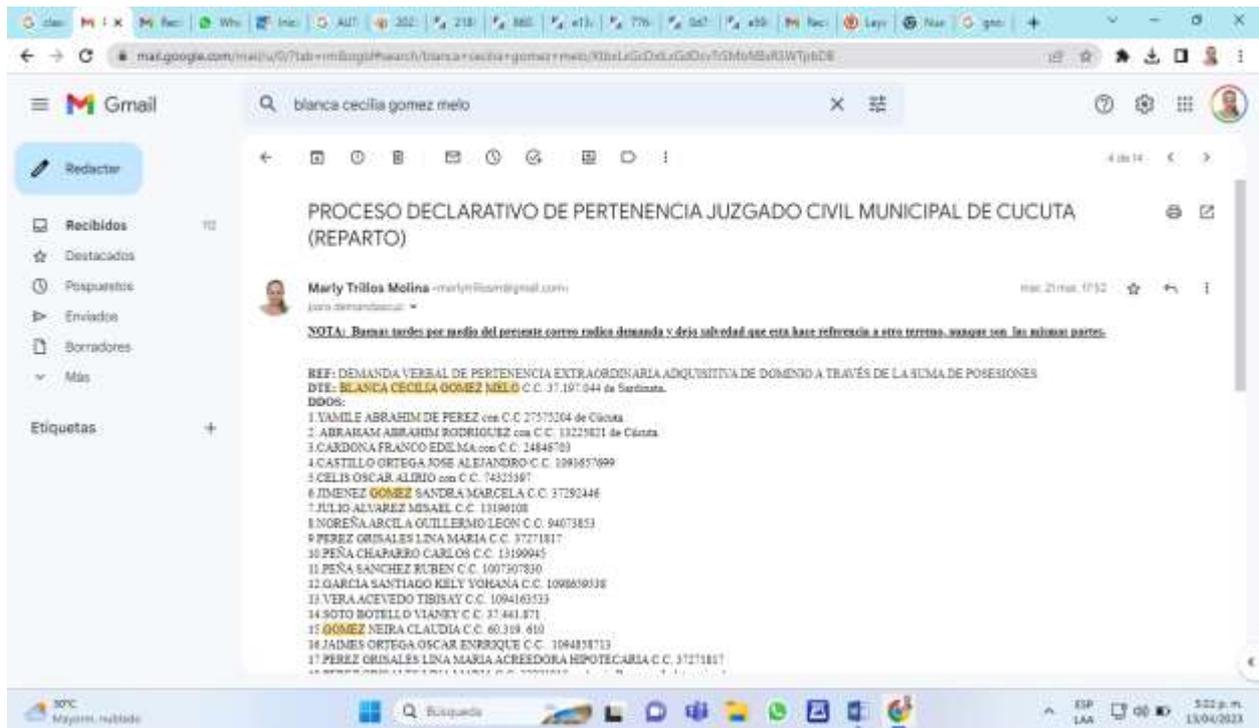


Marly Trillos Molina.

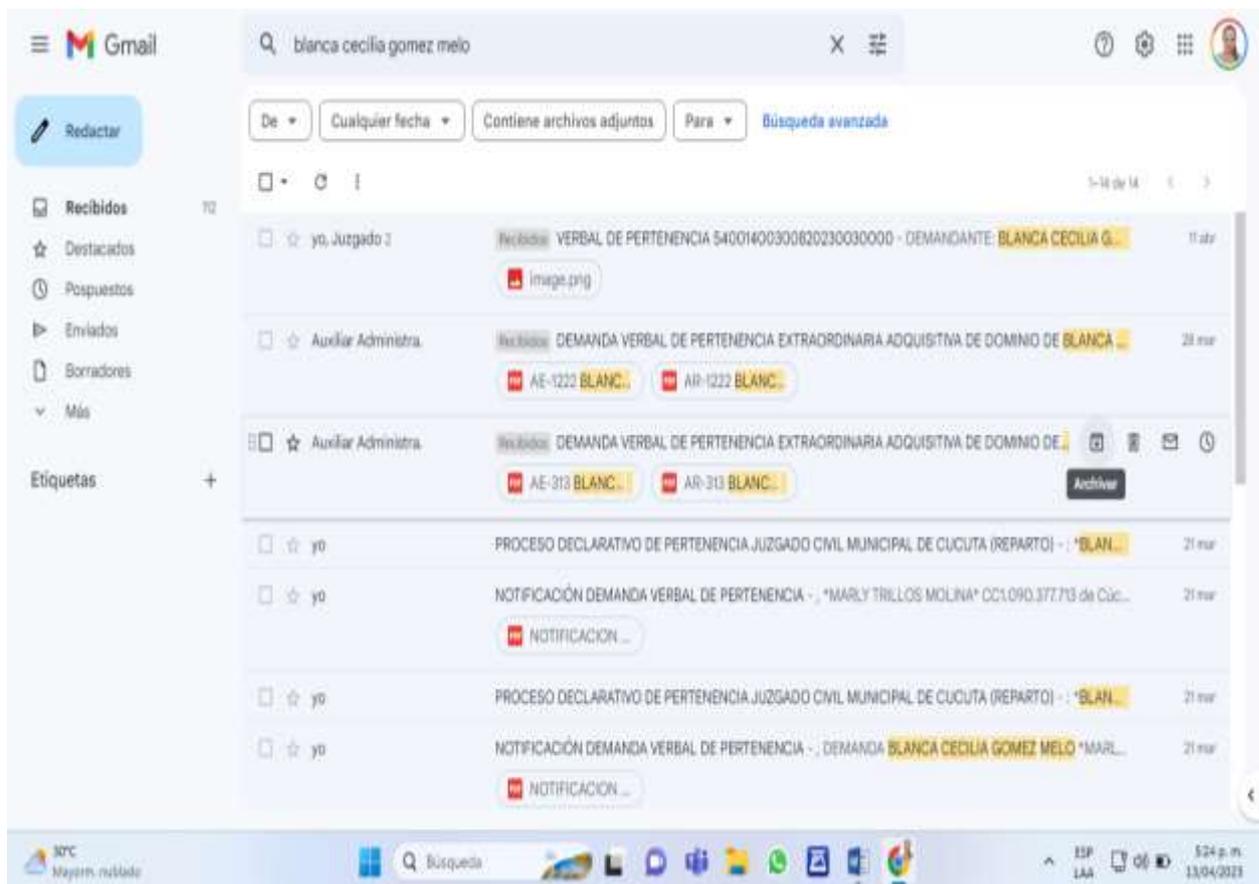
marlytrillosm@gmail.com

TEL: 314-4893690

CL 10 # 4-41 OFC. 208 EDIF. SUAREZ BRR CENTRO
CUCUTA.



En este correo se evidencia que hice la respectiva aclaración que se trataba de un proceso diferente.





FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los siguientes artículos.

1. Artículo 318 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (Ley 1564 de 2012).
2. Artículo 29 de la constitución política de Colombia.

PRUEBAS

Solicito tener como tales la actuación surtida en el proceso declarativo de pertenencia.

ANEXOS

Los enunciados y presentados en el acápite de pruebas de forma virtual conforme a la Ley 2213 de 2022.

COMPETENCIA

Por encontrarse Usted conociendo del proceso declarativo de pertenencia en referencia, es competente para conocer del recurso de reposición interpuesto.

NOTIFICACIONES

Dirección: Calle 10 #4-41 oficina 208 edificio Suarez-centro, Cúcuta.

Correo: marlytrillosm@gmail.com

Celular: 3144893590

Con el mayor respeto,

Marly Trillos Molina

MARLY TRILLOS MOLINA

C.C. 1.090.377.713 de Cúcuta

T.P. 383.862 del C.S. de la J